



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00428-00 Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Guillermo Leyva Cadena (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Herederos Determinados e Indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS.

SENTENCIA ANTICIPADA No. 50

Santiago de Cali, ocho (8) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 76001-31-10-010-**2021-00428-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta agencia judicial a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial, promovido por el señor MARLON LEYVA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.811.056, en contra de los señores GLORIA TATIANA y LUIS MARIO VILLAMIL HIDALGO como herederos determinados y los herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS (Q.E.P.D), como presunto padre biológico del demandante y el señor GUILLERMO LEYVA CADENA (padre reconociente)

ANTECEDENTES:

1. SOPORTE FÁCTICO.

1.1 El señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS (Q.E.P.D.) mantuvo, de manera notoria, relaciones estables con la señora MARIA LIDA RODRIGUEZ ROLDAN, madre del demandante, desde el año 1974 hasta 1978.

1.2 Como fruto de dichas relaciones, la señora MARIA LIDA RODRIGUEZ ROLDAN, concibió un hijo varón, quien nació el día 13 de septiembre de 1977, en Bogotá D.C., registrado y bautizado bajo el nombre de LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ, de conformidad con registro de nacimiento serial 11028491 de la Notaría Quince de Bogotá D.C., actualmente mayor de edad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00428-00 Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Guillermo Leyva Cadena (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Herederos Determinados e Indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS.

1.3 El señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS (Q.E.P.D.), convivió con la señora MARIA LIDA RODRIGUEZ ROLDAN entre 1974, dos años antes de la concepción de LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ, hasta 1978, un año después de su nacimiento, en el barrio el Carmen de Bogotá, en arriendo.

1.4 Se destacó que, el señor LUIS ANTONIO trató siempre como hijo suyo al señor LUIS MARLON LEYVA, atendiendo no sólo su parto en el hospital materno infantil de Bogotá (la Hortua), sino visitándolo en muchas oportunidades durante toda su vida, después de la separación de la madre.

1.5 Asimismo, el señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS (Q.E.P.D.), le dio de forma pública y privada el tratamiento de hijo al señor LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ, tanto en sus relaciones familiares, de pariente, como entre los amigos y vecinos, por lo que, todas las personas lo tenían como su padre, cuando se encontraban en una celebración con el señor JORGE VILLAMIL y los dueños del apartamento donde vivían, el señor ALFONSO y la señora AMELIA.

1.6 El señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS (Q.E.P.D.), murió el día 29 de abril de 2021, en el municipio de Pasto – Nariño, según registro de defunción 10228006 de la Notaria 2 de Pasto- Nariño. Es de anotar que sus restos fueron cremados por haber tenido diagnóstico de COVID-19.

1.7 De otro lado, el señor LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ tenía afiliado al señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS (Q.E.P.D.), a su póliza exequial número IN162286 de COORSERPARK S.A.S., como padre, desde el 21 de febrero de 2019 y esta póliza fue utilizada al momento de su fallecimiento para los servicios funerarios, como se demuestra con las certificaciones aportadas.

1.8 Por último, se desconoce si ya se realizó la sucesión del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS (Q.E.P.D.), pero se tiene conocimiento que los demandados



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00428-00 Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Guillermo Leyva Cadena (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Herederos Determinados e Indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS.

como herederos determinados están vendiendo los bienes que eran de su propiedad.

2. EL PETITUM

Con fundamento en lo anterior, dentro de las **PRETENSIONES**, la parte actora solicitó:

2.1 Declarar que LUIS MARLON LEYVA RODRÍGUEZ nacido el día 13 de septiembre de 1977, en Bogotá D.C., es hijo extramatrimonial del fallecido señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS (Q.E.P.D.), para todos sus efectos legales consiguientes.

2.2 Declarar que la sentencia produce efectos patrimoniales en favor del señor LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ y en contra de la parte demandada, de conformidad con el art. 10 de la ley 75 de 1968.

2.3 Como consecuencia de la declaración anterior, el señor LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ está llamado a suceder con igual derecho que los demandados.

2.4 Que como consecuencia de la anterior declaración se oficie, para que en el registro de nacimiento se tome nota del estado civil de hijo extramatrimonial reconocido en la sentencia (decreto 1260 de 1970, arts. 5°, 6°, 10).

2.5 En caso de oposición se sirva condenar en costas a los demandados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Correspondió por reparto a esta oficina judicial el día 21 de octubre del 2021, demanda verbal de Filiación Extramatrimonial, la cual, mediante Auto interlocutorio No.1938 del 05 de noviembre del 2021, fue admitida tras subsanación oportuna y en debida forma, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos.

3.2 Mediante auto No. 533 del 23 de marzo del 2022 se realizó control de legalidad del proceso y se imprimió el trámite pertinente para el mismo. También, se suspendió el proceso por común acuerdo de las partes interesadas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00428-00 Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Guillermo Leyva Cadena (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Herederos Determinados e Indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS.

3.3 En proveído No. 2299 del 25 de octubre del 2022, se ordenó prorrogar la suspensión del proceso por seis meses.

3.4 En atención a la solicitud de reactivación del proceso y dictar sentencia de plano, mediante auto No. 492 del 03 de marzo del 2023 se ordenó levantar la suspensión del proceso, reanudar el término de traslado de la demanda por parte de los señores GLORIA TATIANA Y LUIS MARIO VILLAMIL HIDALGO, y se procedió a vincular a los herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL (q.e.p.d).

3.5 A través de proveído No. 1220 del 07 de junio del 2023, se requirió a las partes para dar continuidad al trámite y cumplieran con la carga ordenada en la providencia anantes.

3.6 Seguidamente, en auto No.2022 del 26 de septiembre del 2023 se designó curador ad-litem para representas a los herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL y se glosó el resultado de la prueba de ADN practicada a las partes.

3.7 De acuerdo con escrito de contestación de la demanda arribado por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados, el Despacho en auto No. 2427 del 14 de noviembre del 2023 tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado tanto de las excepciones de fondo propuestas como del resultado de la prueba de ADN.

3.8 Por último, en proveído No. 2592 del 01 de diciembre del 2023, se procedió a dictar sentencia anticipada teniendo como sustento las pruebas documentales obrantes en el expediente

CONSIDERACIONES:

4. Decisiones parciales. Validez del Proceso y Eficacia

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) Jurisdicción y Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal y, d) Demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) Adecuación del trámite, b)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00428-00 Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Guillermo Leyva Cadena (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Herederos Determinados e Indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS.

Ausencia de caducidad y transacción c) Litisconsorcio d) Legitimación en la causa e) Debida acumulación de pretensiones y f) Cosa juzgada.

En el caso que hoy nos ocupa, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y la competencia territorial. Las partes se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como pasiva, tienen además capacidad para comparecer a él proceso en cumplimiento del derecho de postulación por conducto de apoderado judicial debidamente inscrito y con registro vigente. La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

En lo atinente, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma.

En cuanto a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que en cualquier momento puede el hijo obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 superior, 17 de la Ley 1060 de 2006 y 406 del Código Civil.

5. PROBLEMA(S) JURÍDICO(S):

5.1 Corresponde al Despacho determinar si el señor LUIS ANTONIO NILLAMIL PORRAS es el padre biológico del señor LUIS MARLON LEYVA, por haber existido relaciones sexuales entre el primero y la señora MARIA LIDA RODRIGUEZ durante la época en que se presume pudo tener lugar a la concepción.

5.2 Como consecuencia, determinar si el señor LUIS MARLON LEYVA está llamado a suceder con igual derecho que los demandados.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00428-00 Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Guillermo Leyva Cadena (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Herederos Determinados e Indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS.

6. Tesis del Despacho:

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada dentro de este trámite del proceso verbal de investigación de paternidad extramatrimonial, promovido por el señor LUIS MARLON LEYVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

7. Premisas que soportan la tesis del despacho:

7.1 Fácticas probadas:

- Registro de defunción del pretendido padre, señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS (Q.E.P.D.).
- Registros de nacimiento de GLORIA TATIANA VILLAMIL HIDALGO, serial 62577355 de la Notaria 8 de Bogotá D.C., y del señor LUIS MARIO VILLAMIL HIDALGO, serial 37379279 de la Notaria 1 de pasto-Nariño.
- Registros de nacimiento de LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ, serial 11028491 de la Notaria 15 de Bogotá D.C.
- Copia cédula de ciudadanía de LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ
- Fotografías en la que se observa al señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS (Q.E.P.D.) junto a la señora MARIA LIDA RODRIGUEZ ROLDAN y el señor LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ.
- Certificado de afiliación a COORSERPARK, contrato No. IN162286.
- Certificación de utilización de póliza de COORSERPARK que demuestra que la póliza exequial del señor LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ.

8. Normativas, Conceptuales y Jurisprudenciales:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00428-00 Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Guillermo Leyva Cadena (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Herederos Determinados e Indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS.

Al respecto, debe advertirse que la filiación es un vínculo que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en la procreación, salvo la adopción que obedece a una creación legal.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que: *“la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y la cual soporta atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros”*¹. Es justamente, en atención al anterior planteamiento que, a través de la protección del derecho a la filiación, se concreta el contenido de otras garantías superiores como el tener una familia, el reconocimiento de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Dado que en el presente caso se trata de la filiación de un hijo extramatrimonial, el cual es mayor de edad, sin lugar a dudas, radica en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado la obligación de protegerlo y garantizar su desarrollo armónico e integral, el cual está íntimamente ligado a su núcleo familiar, pues los derechos del individuo resultan indudablemente afectados cuando no se está definido lo referente a la maternidad o la paternidad.

En sentir de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en SC- 5418 del 2018, *“el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica comprende todos los atributos que se predicen de la personalidad humana, como lo son el nombre, el estado civil, capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio”, el segundo de los cuales depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona, por lo que cualquier norma que obstruya su reconocimiento, vulnera un precepto superior*².

Resaltando que: *“el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar, pues, todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia”*².

¹ Sentencia C-258 del 2015, Corte Constitucional. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia C- 5418 del 2018, MP Octavio Augusto Tejeiro



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00428-00 Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Guillermo Leyva Cadena (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Herederos Determinados e Indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS.

Por todo esto, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, se ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Pues el conocimiento de la persona de su filiación resulta fundamental por cuanto está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de que sea identificado y diferenciado respecto de los demás individuos³.

El trato personal y social entre la madre y el presunto padre, constituye pues un hecho indicador de las relaciones sexuales, pero de la regla refulge diamantinamente que debe suceder dentro de ciertos y precisos contornos que permitan inferir con seguridad y no cuando meramente sirvan para una hesitación quizá cierta.

9. CASO EN CONCRETO:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

De acuerdo a la acción legal ejercida por el señor LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ, deviene de los hechos determinar si el estado civil que ostenta el señor LEYVA RODRIGUEZ, en relación a su filiación paterna reconocida, corresponde al real o NO.

Este derecho (filiación) se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no solo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento,

³ Corte Constitucional, Sentencia T.106 de 1996, MP Jose Gregorio Hernandez



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00428-00 Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Guillermo Leyva Cadena (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Herederos Determinados e Indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS.

que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad *“no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”* (L. 75/68, art. 10, inc. 4º).

Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorprendidas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las débiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho.

Para dilucidar el anterior planteamiento, sea necesario precisar que se halló pertinente proferir sentencia de plano en este asunto, dado que el resultado arrojado por la prueba con marcadores genéticos de ADN no fue objetado e igualmente no fue solicitada la práctica de otro dictamen. Esto, aunado a que no existen pruebas con mayor pertinencia pendientes por recaudar, siendo de esta manera, así mismo aplicable el supuesto previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que abre paso a dictar un fallo anticipado.

Como es sabido, el derecho a la filiación se halla garantizado para todo individuo, permitiendo el reconocimiento de su personalidad jurídica y los atributos inherentes a la condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad.

Ahora bien, en aquellos casos en los que sea necesario definir, a través de la vía judicial, la paternidad habrá de seguirse los lineamientos previstos en el ordenamiento legal, a fin de restablecer el derecho a la filiación. Esto, a través de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00428-00 Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Guillermo Leyva Cadena (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Herederos Determinados e Indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS.

un trámite en el que *“es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.”*⁴

Justamente, en relación al examen genético, es pacífico afirmar que éste resulta ser determinante al momento de establecer la filiación o, como en el caso, desvirtuarla, al efecto es relevante citar lo expuesto sobre este dictamen por la Corte Constitucional, sentencia C-476/05- del 10 de mayo de 2005, señalando:

*“información de la prueba de ADN” no es completa, absoluta, con ella no se alcanza a plenitud la certeza, sino tan solo un “porcentaje” de ella. Y, entonces, si ello es así, el texto del artículo 3º de la Ley 721 de 2001 no impide que en el estado actual de la ciencia, además de las pruebas científicas sobre el ADN pueda recurrirse tanto a las pruebas testimoniales, como a las documentales y a otros medios de prueba, pues la “información de la prueba de ADN” no arroja certeza absoluta sino tan solo una altísima probabilidad de paternidad o maternidad”*⁵.

Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que, en el curso de la actuación, haciendo estricta sujeción a las previsiones del artículo 386 del Código General del Proceso, fue decretada y practicada la prueba con marcadores genéticos de ADN, la que arrojó el siguiente resultado:

Índice de Paternidad Acumulado:	4643
Probabilidad Acumulada de Paternidad:	99,978467567%

Es así que, justamente, la mentada prueba genética de ADN permite a esta Juzgadora dilucidar en conjunto con las demás pruebas, la decisión mas ajustada a derecho conforme lo aportado por las partes del asunto, aunado a ello, con la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-207 del 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO CAMPO. En ese sentido, ver también Sentencia C-258 de 2015. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-476 del 2005. Magistrado Ponente: ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Carrera 10 No. 12-15 Piso 8, Palacio de Justicia PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA - Teléfono (602) 898 6868 Ext. 2103 Santiago de Cali, Valle del Cauca



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00428-00 Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Guillermo Leyva Cadena (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Herederos Determinados e Indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS.

conducta de las mismas, las cuales además de no oponerse a los resultado de la prueba de ADN practicada a los mismos, se allanaron a las pretensiones del extremo actor, lo cual refrenda los hechos en los cuales se destacó que el causante trato siempre como hijo suyo al señor LUIS MARLON LEYVA, atendiendo no solo su nacimiento sino haciéndose cargo del caballero toda su vida, concluyéndose la existencia de la posesión notoria del estado de hijo.

En relación a la posesión notoria, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

*(...) los hechos significantes que dan lugar a la posesión notoria del estado civil son las siguientes. **Primero, que un padre le haya tratado como hijo. Segundo, que haya proveído a su educación y establecimiento de un modo competente. Tercero, que le haya presentado asus deudos y amigos como su hijo. Y, cuarto, que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo de tales padres.** De manera que, paraque opere la presunción, es menester que se hayan demostrado debidamente los mencionados supuestos de la aludida figura. Es cardinal tener en cuenta, además, que «[N]o es admisible, para el mismo fin, que en sustitución de ellos [hechos] se demuestren otros no contemplados por el precepto, por más significativos que sean. Desde luego, nada impide la demostración de otros hechos no contemplados por la ley, adicionalmente a los que ella exige básicamente; pero tal circunstancia apenas significará que el interesado ha superado el límite mínimo que debe satisfacer (...).» Subraya y negrita fuera del texto original.*

En ese orden, en los hechos de la demanda se establece, que el señor VILLAMIL PORRAS, le dio de forma pública y privada el tratamiento de hijo al señor LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ, tanto en sus relaciones familiares, de pariente, como entre los amigos y vecinos, por lo que, todas las personas lo tenían como su padre el cual era presentado en celebraciones en tal calidad, así como se evidencia su asistencia en las fotografías allegadas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00428-00 Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Guillermo Leyva Cadena (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Herederos Determinados e Indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS.

En efecto, una vez apreciada en conjunto los medios probatorios aludidos en el presente asunto, lo cual hace énfasis en el principio de unidad de la prueba, que impone el examen de los mismos de forma conjunta, citando doctrina pertinente en el asunto, *“Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme⁶”*.

Así las cosas, siendo idónea y suficiente la prueba recaudada en la actuación, para establecer si existe o no el vínculo alegado en la demanda, sumado a la conducta de las partes y demás acervo probatorio documental, con base en este determinar la filiación, refulge en el presente asunto que la paternidad del señor LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ podrá atribuirse al señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS imponiéndose, se itera, la prosperidad de las pretensiones de la demanda y el fracaso de las excepciones de mérito propuestas por el curador que representa los herederos indeterminados del causante.

Así las cosas, al declararse que el señor LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ es hijo extramatrimonial del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS (Q.E.P.D.), surgen derechos propios de la relación paterno filial, entre ellos, los efectos patrimoniales contra los herederos del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS y que fueron notificados en este proceso, señores GLORIA TATIANA y LUIS MARIO VILLAMIL HIDALGO como herederos determinados y los indeterminados representados por curador *ad- litem*, como quiera que la notificación de la demanda se produjo dentro de los dos años siguientes a la defunción del causante que acaeció el 21 de abril de 2021 *-folio 08 del expediente-*.

De la misma manera, se harán los ordenamientos consecuenciales a la declaración que antecede con destino a la Notaria donde reposa el registro civil de nacimiento

⁶ *Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá, Temis 2006, pág. 110.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00428-00 Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Guillermo Leyva Cadena (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Herederos Determinados e Indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS.

del señor LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ, en aras que se hagan las anotaciones de rigor.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas procesales, como quiera que no se vislumbró oposición alguna a las pretensiones de la demanda por parte del extremo demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROSPERA la excepción de *“la existencia de cualquier excepción que conduzca a denegar las pretensiones de la demanda frente a la persona indeterminadas, si de los medios de convicción incorporados al proceso aparece la prueba en los hechos en que puede sustentarse esa defensa”*, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 79.811.056, nacido el 13 de septiembre de 1977 y cuyo nacimiento se registró en la Notaría Quince del Círculo de Bogotá, NO ES HIJO DEL señor GUILLERMO LEYVA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.203.379, quien figura como padre en el registro civil adosado por la parte.

TERCERO. DECLARAR que LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 79.811.056, nacido el 13 de septiembre de 1977 y cuyo nacimiento se registró en la Notaría Quince del Círculo de Bogotá, es hijo del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.250.994 Asimismo, los efectos patrimoniales que ostenta frente a los herederos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2021-00428-00 Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Guillermo Leyva Cadena (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Herederos Determinados e Indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS.

indeterminados del señor LUIS ANTONIO VILLAMIL PORRAS y los señores Gloria Tatiana y Luis Mario Villamil Hidalgo como herederos determinados.

CUARTO. COMUNICAR la anterior decisión a la Registraduría de Santa María - Huila, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que obra bajo el indicativo serial No. 11028491.

QUINTO. No condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

SEXTO. Expedir copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes, previa cancelación del correspondiente arancel judicial.

SÉPTIMO. Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

03-07

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1934ff5d936318dbac273517f2ece21040123e73a39c50ee783da09043b641a**

Documento generado en 07/03/2024 08:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>